

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 1100141890 (39) **2023 – 01155 – 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Pedro Duarte.
Accionada: Capital Salud EPS.
Vinculadas: Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de fecha 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos.

Pedro Duarte interpuso acción de tutela en contra de la EPS Capital Salud, para que se le protegieran sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas.

Sus peticiones se sustentan, en resumen, en los siguientes hechos:

1.1.- “[Es] una persona perteneciente a la tercera edad ya que actualmente

cuent[a] con 79 años”, está afiliado al régimen subsidiado en salud y tiene una “complicación oftalmológica que ha representado una desmejora sensible en [su] calidad de vida ya que requier[e] una cirugía de cataratas”.

1.2.- En octubre de 2021, “*comple[tó] los requisitos*” para la intervención médica, tuvo cita con el anesthesiólogo y presentó “*los documentos que [le] requerían*”; por lo que “*se [le] informo que cuando se contara con disponibilidad se [le] realizaría la cirugía, pero nunca fu[e] contactado por parte de la EPS para la programación de dicho procedimiento*”.

1.3.- Aunque se comunicó con la EPS encontró “*trabas y excusas de tipo administrativo, para no realizar[le] la cirugía*”, hasta que los exámenes “*ya no fueron válidos*” y se le indicó que debía repetirlos.

1.4.- Con posterioridad, “*present[ó] una obstrucción en el lagrimal de [su] ojo derecho, lo que [le] represento un dolor agudo, inflamación y secreción constante*”; por lo que, el 25 de abril hogaño fue a urgencias en el Hospital Simón Bolívar donde el médico tratante “*extrajo manualmente el líquido que se había acumulado en [el] ojo*”, le indicó que “*tenía el lagrimal obstruido*”, le “*recetó medicamentos*” y le “*ordenó solicitar cita de control*”.

1.5.- Al presentar nuevamente síntomas de inflamación e infección, fue a un médico particular que lo atendió “*de manera gratuita*”; ese profesional “*confirmando el diagnóstico de obstrucción del lagrimal y adicionalmente me informó que requiero de manera urgente, se me realice cirugía de cataratas en ambos ojos*”, de igual forma, le prescribió medicamentos.

1.6.- “*Al volver a cita de control después de estar tomando por unos días el antibiótico, el doctor me indico que la infección había disminuido por lo que era el momento ideal para realizar la cirugía de cataratas [...]*”.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a CAPITAL SALUD, se de tratamiento integral a mi dolencia, teniendo en cuenta los hechos anteriormente referenciados, ya que requiero de forma inmediata se me

haga una valoración integral y se ordene la realización de los procedimientos requeridos a fin de restablecer mi derecho a la salud, para lo cual, se deben autorizar los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos y demás servicios de salud que requiero para el manejo de mi patología.

SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a CAPITAL SALUD que preste todos los servicios accesorios y posteriores a los procedimientos requeridos sin dilaciones de tipo administrativo a mi favor y se me brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL Y DE FORMA OPORTUNA que requiero para el manejo de mi patología.

TERCERA: Se ordene de forma inmediata a la CAPITAL SALUD expedir copia de la Historia Clínica de mi representada.”.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, quien la admitió en auto de fecha 28 de junio de 2023, vinculando al Ministerio de Salud; a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema de seguridad social en salud – ADRES y a la Subred Integrada de Servicios de Salud – Norte E.S.E.

Luego, profirió el fallo respectivo el 10 de julio ulterior, concediendo la salvaguarda.

4.- Intervenciones.

Revisado el expediente advierte esta sede constitucional que la accionada¹ y las vinculadas presentaron contestación a la demanda tutelar.

5.- La Providencia de Primer Grado.

El Juez *a quo* concedió el amparo solicitado, ordenando que la EPS censurada “realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que aqueja al accionante autorizando, agendando, practicando y llevando a cabo las ordenes medicas dadas por su galeno tratante, estas son: «PROCEDIMIENTO QUIRUGICO – BIOMETRÍA OCULAR – 952001-3 - ojo derecho» y «PROCEDIMIENTO QUIRUGICO – TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE – 951501-3 – ojo derecho»”.

¹ Archivo 13.

Por cuanto, constató que “(...)si bien la EPS accionada inició tramites tendientes a la atención en salud del accionante, así como ha intentado gestionar todos sus pedimientos los mismos no han sido abordados en su totalidad como tampoco, a la fecha, se ha prestado la atención requerida en las pretensiones de tutela y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud del usuario aunado a su condición de persona mayor, es sujeto de una especial protección especial”; con lo que, iteró que “no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agendamiento por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es su obligación [...]” concluyendo que “es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda a brindar la atención pendiente sobre la patología que lo aqueja en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades del accionante”.

Sin embargo, en torno al tratamiento integral, consideró que “no está llamada a prosperar, habida cuenta que, se itera ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento fuera del ordenado en esta especial acción y, es que téngase en cuenta que su galeno tratante es quien debe ordenarle el procedimiento que requiera así como los medicamentos e insumos a lugar; razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del promotor constitucional”.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el gestor procedió a su impugnación manifestando que, de un lado, en su caso “el médico tratante ha ordenado procedimientos que la EPS Capital Salud, no ha autorizado de manera oportuna, en especial la cirugía de cataratas, sin tener en cuenta que, debido a [sus] patologías, [su] condición de salud puede complicarse por dicha tardanza”; y de otro, “se han presentado fallas en el servicio de salud, toda vez que present[ó] una infección en el lagrimal de [su] ojo derecho, motivo por el cual acud[ió] al servicio de urgencias del Hospital Simón Bolívar, en donde no recib[ió] una atención adecuada [...]” lo que causó que asistiera a un médico particular, quien le advirtió de la gravedad de su estado.

Por esto último considera que *“cumpl[e] con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder a la orden de tratamiento integral”* e insiste en su concesión, junto con *“la orden de realizar de manera inmediata la CIRUGÍA DE CATARATAS y los procedimientos que posteriormente se requieran para el manejo de la OBSTRUCCIÓN DEL LAGRIMAL que pade[ce]”*.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si conforme los fundamentos de la impugnación, debe confirmarse, adicionarse o revocarse el fallo recurrido.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Derecho a la salud.

Respecto de tal prerrogativa, la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”.

Igualmente, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales”.

5.- Del principio de integralidad en materia de salud.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019 indicó:

“[...] 4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos,

intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse **(i)** que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y **(ii)** que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.*

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine" (Se subrayó).

6.- Tratamiento integral persona de la tercera edad.

Respecto al asunto en cuestión ha indicado la Corte:

"Conforme lo anterior, para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Precisamente, esta Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez” por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida digna².

Igualmente, ha puntualizado la Corte:

“De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»³.

7.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional de manera directa, para que la convocada proceda conforme las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar, conforme a los argumentos de la impugnación, lo siguiente:

7.1.- En primer lugar, alega el convocante que el juez de primera instancia pasó por alto ordenarle a la EPS accionada la práctica de la “*cirugía de*

² Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

cataratas” pese a que, aduce, obra en el expediente orden médica para la “extracción extracapsular asistida de cristalino” junto con la “inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares”, emitida el 9 de septiembre de 2021 por el oftalmólogo Christian Armando Laverde Cubides⁴; no obstante, si bien se observa que en el fallo del *a quo* no hay mención concreta a esa determinación médica, no puede este despacho disponer su realización, porque, de entrada se itera que la vetustez de la orden médica lo impide, en tanto que, como el mismo gestor lo explicó, “los exámenes que [se] tom[ó] en su momento ya no fueron válidos para realizar el procedimiento por lo que se [le] indic[ó] que tenía que volver a tomar[se]los” (hecho tercero de la demanda⁵).

Es así que, de la acotación del promotor del amparo; de la revisión de la orden médica evocada, donde se ve que se dispuso con “anestesia local asistida” y no obra prueba alguna de que, con data reciente, ese profesional haya dado visto bueno para la intervención; y, de las nuevas órdenes médicas dadas en la última atención en salud de los días 25 de abril y 18 de mayo de 2023, donde lo dispuesto por los galenos fue:

Órdenes médicas de 25 de abril de 2023⁶ -suscritas por especialista en oftalmología-:

- “consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología – 890376-3, 3 meses, cons oftalmología - cornea”
- “consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología – 890376-3, 1 meses [sic], cons oftalmología - oculoplastia”.
- “procedimientos quirúrgicos [...] biometría ocular – 952001-3”.
- “procedimientos quirúrgicos [...] topografía computada corneal simple - 951501-3”.
- “procedimientos quirúrgicos [...] interferometría - 950602-3”.
- “procedimientos no quirúrgicos [...] recuento de células endoteliales – 950610-3”.
- “consulta de control o de seguimiento por optometría – 890307-3”.

⁴ Página 17, archivo 004, cuaderno de primera instancia.

⁵ Página 1, *ibídem*.

⁶ Páginas 5 y 8, *ibídem*.

Órdenes médicas de 18 de mayo de 2023 –*dadas por especialista en oculoplastia*⁷:

- *“consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología – 890376-3, 1 semanas [sic] [...] cons oftalmología – oculoplastia [...] control con resultado de TAC de órbitas simple de forma prioritaria”.*
- *“imagenología [...] tomografía computada de órbitas – 879121-3, se solicita TAC de órbitas simple de forma prioritaria”.*

Empero, no se incluye la cirugía anunciada, no es viable considerar disponer la práctica inmediata de la intervención prescrita en el año 2021, máxime si, se insiste, las actuales determinaciones de los facultativos, correspondientes a este año, son prácticas médicas distintas.

Sin embargo, tomando en consideración que el mismo tutelista explicó que la falta de realización de tal intervención médica se generó por trabas administrativas, hecho que no fue ni siquiera contradicho por las convocadas; y, atendiendo a las varias patologías que padece el gestor y a su edad, se adicionará el fallo de primera instancia para determinar que Capital Salud EPS-S S.A.S. deberá autorizar y programar consulta en favor del accionante para que el especialista tratante determine si, a estas cotas, necesita o no los procedimientos *“extracción extracapsular asistida de cristalino”* junto con la *“inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares”*; y, de ser el caso, disponga lo correspondiente para su programación y práctica.

7.2.- Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral por las dolencias de las que se queja el gestor (*cataratas y obstrucción del lagrimal*), mismos indicados por los médicos tratantes como *“catarata, no especificada, fecha diagnóstico: 08/07/2021”*⁸ y *“otros trastornos especificados del aparato lagrimal, fecha de diagnóstico: 18/05/2023”*⁹, vale señalar que sobre este tópico indicó el Tribunal Constitucional que:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el

⁷ Página 11, *ib.*

⁸ Página 4, archivo 004, carpeta de primera instancia.

⁹ Página 10, *ibídem.*

cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.¹⁰

En dicho sentido, de entrada ha de anticiparse la modificación de la providencia emitida por el *a quo* al denotarse la procedencia del tratamiento integral, esto bajo el entendido de que, la negligencia y desidia de la EPS convocada, surge evidente, en la medida que han transcurrido varios meses sin que haya acreditado el haber accedido a autorizar y programar la totalidad de los servicios médicos requeridos por su afiliado, ordenados desde abril y mayo de los corrientes (*procedimientos y consultas con especialistas*); y, su comportamiento por demás es injustificado, en la medida en que no ofreció argumento alguno que permita excusar la mora en la prestación de los servicios.

Por el contrario, sin perjuicio de lo decidido en el punto anterior, se observa que desde el año 2021 se le prescribieron al actor unas intervenciones para tratar el diagnóstico de “*cataratas*” e indistintamente de lo reflexionado párrafos arriba, lo cierto es que se evidencia el desentendimiento de la EPS con el tratamiento de salud del quejoso para atender las dolencias evocadas, desde esa calenda y aún a estas cotas, con lo prescrito en abril y mayo hogaño. En dicho sentido, el actuar de la EPS recriminada dista de estar ajustado al cumplimiento de las obligaciones como entidad prestadora del servicio de salud de sus afiliados.

De igual forma, es preciso memorar que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que presenta el accionante, máxime cuando ha quedado acreditado en el plenario que la tutelada, pese a las condiciones de salud que presenta el señor Pedro Duarte, de 79 años, lo que lo cataloga como sujeto de especial protección se ha mostrado indolente al sustraerse de la responsabilidad de garantizar la prestación de la totalidad de los servicios de salud requeridos, de manera oportuna e ininterrumpida.

¹⁰ Sentencia T 513-2020

Y es que, tratándose de personas de la tercera edad, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar:

“Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.”¹¹

Así las cosas, se considera pertinente otorgar al accionante el tratamiento integral, únicamente respecto de las patologías “*catarata, no especificada*” y “*otros trastornos especificados del aparato lagrimal*”, siempre y cuando, los medicamentos, tratamientos, terapias, intervenciones quirúrgicas estén sustentadas en ordenes emitidas por el médico tratante.

7.3.- Por las razones expuestas se concederá el tratamiento integral y se adicionará el ordinal segundo de la sentencia impugnada. En lo demás se confirmará el fallo recurrido.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de data 10 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Consecuentemente, **ORDENAR** que el representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, o quien haga sus veces, **i)** en el término de cuarenta

¹¹ Sentencia T-096/16

y ocho (48) horas luego de notificada esta decisión, si no la hecho, autorice y programe consulta en favor del accionante para que el especialista tratante determine si, a estas cotas, necesita o no los procedimientos “*extracción extracapsular asistida de cristalino*” junto con la “*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*”; y, de ser el caso, disponga lo correspondiente para su programación y práctica; y, **ii)** le garantice al gestor el tratamiento integral respecto a las patologías de “*catarata, no especificada*” y “*otros trastornos especificados del aparato lagrimal*” siempre y cuando, los medicamentos, tratamientos, terapias, intervenciones quirúrgicas, estén sustentadas en ordenes emitidas por el médico tratante.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás, el fallo de data 10 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bfd9aad3577e62dd76a1dd4458949bb54c043ca924b5991899191b1675d08f**

Documento generado en 15/08/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>